



**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE APRUEBAN DIVERSAS REFORMAS A LOS LINEAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE DEBATES PÚBLICOS ENTRE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**

**ANTECEDENTES**

I. Por Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha veintiocho de octubre del año dos mil once, el Honorable Congreso del Estado reformó, derogó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, entre las que se encuentra el artículo 3, que prevé un cambio en la integración del Consejo General, pues suprime las figuras de la Dirección General y Secretaría General creando la figura de la Secretaría Ejecutiva.

II. De igual forma y atendiendo a las reformas constitucionales aludidas en el antecedente anterior, el día veinte de febrero del año dos mil doce, a través de Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el Honorable Congreso del Estado reformó, derogó y adicionó diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el mencionado medio de difusión del Gobierno de esta Entidad Federativa.

Dentro de las disposiciones reformadas se encuentra la relativa al artículo 224 primer párrafo del Código Electoral Local, que impone la obligación a este Consejo General de organizar por lo menos dos debates públicos en la elección de Gobernador.

III. A través del acuerdo identificado como CG/AC-021/12, de fecha diecisiete de mayo del año dos mil doce, este Consejo General designó como Secretario Ejecutivo de este Organismo al Licenciado Miguel David Jiménez López.

IV. En fecha veintiocho de junio del año dos mil doce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto del Honorable Congreso del Estado por el que adicionó, reformó y derogó diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales de esta Entidad Federativa.

Dentro de las disposiciones legales adicionadas se encuentra el segundo párrafo del artículo 224 del Código en comento, disposición que contempla que se organizará un solo debate entre los candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, en cada uno de los Distritos uninominales.



V. Con fecha catorce de noviembre del año dos mil doce, este Órgano Superior de Dirección a través del acuerdo identificado como CG/AC-054/12 declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013.

VI. El día veintinueve de noviembre del año dos mil doce, la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación remitió el proyecto materia del presente acuerdo para su revisión a las siguientes áreas:

Área	Memorándum
Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos Medios de Comunicación y Topes de Gastos de Campaña	IEE/DPPM-658/12.
Secretario Ejecutivo	IEE/DPPM-659/12
Director Jurídico	IEE/DPPM-660/12

VII. La Dirección Jurídica de este Organismo, en fecha cinco de diciembre del año dos mil doce, a través del comunicado IEE/DJ-660/12, notificado a la Dirección de Prerrogativas Partidos Políticos y Medios de Comunicación realizó diversas observaciones al documento materia de este acuerdo.

VIII. En fecha seis de diciembre del año dos mil doce, el Secretario Ejecutivo mediante el memorándum número IEE/SE-1314/12 realizó diversas observaciones a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación relativas al anteproyecto aludido.

IX. La Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos, Medios de Comunicación y Topes de Gastos de Campaña durante el desarrollo de su Sesión Ordinaria de fecha seis de diciembre del año dos mil doce tomó el acuerdo identificado como 01/COPP/061212 a través del cual dicho Órgano Auxiliar efectuó diversas observaciones al documento materia del presente instrumento, con el objeto de que las mismas fueran incorporadas a los lineamientos en cita.

X. Mediante memorándum número IEE/DPPM-756/12, de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación remitió al Secretario Ejecutivo de este Instituto lo siguiente:

"Proyecto de reforma a los Lineamientos para el realización de debates públicos entre candidatos a cargos de elección popular", Mencionando que le documento que se remite, contempla las observaciones que se estimaron conducentes y que fueron realizadas por Usted, así como por la Dirección Jurídica y la Comisión Permanente



de Prerrogativas, Partidos Políticos, Medios de Comunicación y Topes de Gastos de Campaña.”

XI. A través del memorándum número IEE/SE-0003/13, de fecha dos de enero del año dos mil trece, el Secretario Ejecutivo de este Organismo remitió al Consejero Presidente el documento aludido en el numeral anterior.

XII. En la misma fecha, dos de enero del año dos mil trece, a través del memorándum número IEE/PRE/001/13, el Consejero Presidente de este Organismo remitió al Secretario Ejecutivo el proyecto materia de este acuerdo.

XIII. El día tres de enero del año dos mil trece, la Dirección Técnica del Secretariado, por instrucciones del Secretario Ejecutivo circuló a los integrantes del Consejo General el documento multicitado.

XIV. Durante el desarrollo en la mesa de trabajo de los integrantes del Consejo General de fecha diez de enero del año dos mil trece, los asistentes a la misma discutieron, entre otros, el tema relativo al presente acuerdo, efectuando las observaciones que consideraron pertinentes.

XV. Con fecha once de enero del año dos mil doce, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Organismo remitió a la Secretaría Ejecutiva a través del memorándum número IEE/DPPM-050/12 (sic) el siguiente documento:

“Proyecto de reforma a los Lineamientos para la realización de debates públicos entre candidatos a cargos de elección popular. Documento que cuenta con los comentarios realizados en mesa de trabajo del Consejo General de este Organismo realizadas el día de ayer”

### CONSIDERANDO

1. Que, el artículo 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla establece que el Instituto Electoral del Estado es un Organismo Público de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la función estatal de organizar las elecciones, observando para el ejercicio de dicha función los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, mismos que se encuentran descritos en el artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.



2. Que, el numeral 75 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla señala que este Organismo Electoral tendrá, entre otros, los siguientes fines:

- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, las del Código de la materia y demás ordenamientos, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;
- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos; y
- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones.

Asimismo, el artículo 79 del Código Comicial Local refiere que el Consejo General será el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia guíen todas las actividades del Instituto.

3. Que, el artículo 89 fracciones I, XIX y LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece como atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado las siguientes:

- Determinar las políticas y programas generales del Instituto y, expedir los reglamentos, circulares y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines.
- Revisar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones y las demás señaladas por este Código.

4. Que, la fracción XLV del artículo 89 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado establece que es atribución de este Consejo General aprobar los lineamientos que regirán la realización de debates.

Aunado a ello, el diverso 224 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece que se organizará un solo debate entre los candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, en cada uno de los Distritos uninominales.



Bajo este orden de ideas la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Organismo dentro de su Programa Operativo Anual para el año dos mil doce, mismo que fue aprobado por este Órgano Superior de Dirección establece en su actividad 5.54 la siguiente:

"Elaborar el Proyecto de reforma a los Lineamientos para la realización de debates públicos entre candidatos a cargos de elección popular."

En atención a lo anterior y con el objeto de contar con una normatividad que se ajuste invariablemente a las disposiciones constitucionales y legales de la materia, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, se avocó al análisis de los lineamientos para la realización de debates públicos entre candidatos a cargos de elección popular, a efecto de ajustarlos a la realidad institucional de este Organismo, así como implementar las disposiciones legales relativas a la realización de los debates entre candidatos a Diputados y la posibilidad de que se efectúen los mismos entre candidatos a miembros de los Ayuntamientos.

Así las cosas la aludida Dirección hizo de conocimiento a los integrantes del Consejo General a través del Consejero Presidente de este Organismo, las propuestas de reforma a los Lineamientos en alusión, una vez que estas fueron revisadas por la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos, Medios de Comunicación y Topes de Gastos de Campaña; la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Jurídica.

Las modificaciones propuestas, se ocupan de introducir al Lineamiento en comento, entre otras cosas lo relativo a la figura del Secretario Ejecutivo de este Organismo, así como la obligación legal impuesta en el diverso 224 del Código de la materia, es decir, que este Consejo General debe organizar por lo menos dos debates públicos en la elección de Gobernador y un solo debate entre candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa; se establece además los requisitos que se consideran deben ser cubiertos por las personas que fungirán como moderadores para los debates, de igual forma se indica la atribución que tiene dicha persona durante el inicio formal de la realización del debate correspondiente; se implementa la prerrogativa de los partidos políticos y/o coaliciones en relación a que éstos pueden proponer el lugar para la realización de los debates públicos, así como la forma en la que podrán ser sufragados los costos que se originen por la celebración de debates en el caso de Diputados por el principio de mayoría relativa y la forma en que deberán ser sufragados entre candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional o los que se celebren a miembros de los Ayuntamientos.



De igual forma, la Dirección multicitada propone la figura del debate entre candidatos a miembros de los Ayuntamientos y Diputados por el Principio de Representación Proporcional, estableciendo además que para su realización deberán ser cubiertos los siguientes requisitos:

- a) Medie solicitud, y
- b) Las condiciones imperantes lo permitan.

La reforma en mención busca que la mayor cantidad de ciudadanos, de la demarcación territorial que corresponda, conozca las propuestas de los candidatos, sus planteamientos políticos y plataformas electorales, considerando que los debates públicos son un elemento importante para dicha difusión, pues permite la confrontación de ideas de los mismos entre candidatos, así como de las propuestas de partidos políticos y coaliciones; contribuyendo a la emisión del voto libre y razonado.

Ahora bien, este Consejo General considera oportuno indicar que, aún y cuando en la legislación aplicable en el Estado no se encuentran contemplados los debates entre miembros de los Ayuntamientos y Diputados por el Principio de Representación Proporcional, este hecho no implica que no puedan efectuarse; lo anterior es así, toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que es voluntad del pueblo mexicano constituirse como una república representativa y democrática, por lo que el ejercicio de los derechos político electorales de los ciudadanos tienen como objeto promover dicho régimen.

Aunado a lo anterior debe indicarse que las normas reglamentarias en ningún caso debe restringir o hacer nugatorio el ejercicio de un derecho político electoral fundamental, sino que deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar el ejercicio de tales derechos; en el asunto en concreto el derecho de dar a conocer la plataforma política de los candidatos, así como que los ciudadanos emitan un voto razonado e informado.

Lo anterior, máxime al considerar que entre los fines del Instituto Electoral del Estado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 75 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se encuentran los de:

- Contribuir al desarrollo de la vida democrática.
- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos.
- Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y educación cívica.



Sirve de sustento a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales, cuyos rubros y textos son los siguientes:

“Jurisprudencia 29/2002

**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.** Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 6 de junio de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.”



CG/AC-001/13



“Jurisprudencia 11/2008

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**-El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.-Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-20 de agosto de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Manuel González Oropeza.-Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.”



"Jurisprudencia 16/2010

FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.-El Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente. En este sentido, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-20/2007.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-9 de mayo de 2007.-Unanimidad en el criterio.-Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.-Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2007.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-9 de mayo de 2007.-Unanimidad en el criterio.-Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.-Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-175/2009.-Actores: Partido de la Revolución Democrática y otro.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de junio de 2009.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Manuel González Oropeza.-Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y Mauricio Lara Guadarrama.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 26 y 27."

Así las cosas y una vez que este Consejo General revisó las propuestas de modificación de los Lineamientos multicitados, con fundamento en el artículo 89 fracciones I y XLV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, este Consejo General del Instituto Electoral tiene por presentada la propuesta de reforma multicitada y la aprueba en todos sus términos, el mencionado documento corre agregado al presente instrumento como **ANEXO ÚNICO**, formando parte integral del mismo.



5. Que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracciones I y LIII; y 105 fracción XIV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, este Consejo General faculta a la titular de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Organismo para que incorpore las reformas previamente aprobadas a los Lineamientos para la realización de Debates Públicos entre Candidatos a cargos de Elección Popular, lo anterior a efecto de contar con un documento que contenga de forma completa lo acordado por este Cuerpo Colegiado, debiendo remitir la misma al Secretario Ejecutivo del Organismo con el objeto de que obre en el archivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

6. Que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracciones LIII y LVII y 93 fracciones XXIV y XLV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, este Consejo General faculta al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado para hacer de conocimiento el presente acuerdo a la titular de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, con el objeto de que dicha funcionaria electoral de cumplimiento a lo acordado en el considerando inmediato anterior.

Por lo anteriormente expuesto, y en ejercicio de la facultad que confiere el artículo 89 fracción LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto, según ha quedado plasmado en los considerandos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprueba reformar diversas disposiciones de los Lineamientos para la Realización de Debates Públicos entre Candidatos a Cargos de Elección Popular, en términos de lo establecido en el considerando 4 del presente Instrumento.

**TERCERO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta a la titular de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de



CG/AC-001/13



Comunicación del Instituto Electoral del Estado para que incorpore a la normatividad multicitada las reformas aprobadas, en los términos aducidos en el considerando 5 de este acuerdo.

**CUARTO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Secretario Ejecutivo para que realice la notificación narrada en el numeral 6 de la parte considerativo de la presente documental.

**QUINTO.** El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General.

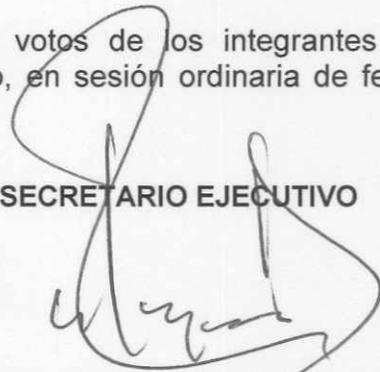
**SEXTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil trece.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

  
**LIC. ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ**

  
**LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ**



Instituto Electoral del Estado

**LINEAMIENTOS PARA  
LA REALIZACIÓN DE  
DEBATES PÚBLICOS**

**ENTRE CANDIDATOS A CARGOS  
DE ELECCIÓN POPULAR**

---

*[Handwritten signature]*

ÍNDICE

	PÁGINA
INTRODUCCIÓN .....	1
<b>PRIMERA PARTE DE LOS LINEAMIENTOS DEL OBJETO Y ATRIBUCIONES PARA LA REALIZACIÓN DE DEBATES PÚBLICOS</b>	
<b>TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES</b>	
<b>CAPÍTULO ÚNICO OBJETO DE ESTE LINEAMIENTO .....</b>	<b>3</b>
<b>TÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO, CONSEJERO PRESIDENTE, DE LA COMISIÓN, DEL SECRETARIO EJECUTIVO, DE LA DIRECCIÓN, DEL CONSEJO DISTRITAL Y MUNICIPAL, ASÍ COMO DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJERO PRESIDENTE DISTRITAL Y MUNICIPAL</b>	
<b>CAPÍTULO I DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO .....</b>	<b>5</b>
<b>CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJERO PRESIDENTE .....</b>	<b>6</b>
<b>CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN .....</b>	<b>7</b>
<b>CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO .....</b>	<b>8</b>
<b>CAPÍTULO V DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN .....</b>	<b>8</b>
<b>CAPÍTULO VI DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COORDINACIÓN .....</b>	<b>9</b>
<b>CAPÍTULO VII DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DISTRITAL Y MUNICIPAL .....</b>	<b>10</b>
<b>CAPÍTULO VIII DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJERO PRESIDENTE DISTRITAL Y MUNICIPAL .....</b>	<b>11</b>



**SEGUNDA PARTE DE LOS LINEAMIENTOS  
DE LOS DEBATES PÚBLICOS ENTRE CANDIDATOS A GOBERNADOR  
TÍTULO I  
DE SU ORGANIZACIÓN**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
GENERALIDADES Y ACTOS PREVIOS ..... 11

**TÍTULO II  
DESARROLLO DE LOS DEBATES PÚBLICOS**

**CAPÍTULO I**  
DEL SORTEO ..... 14

**CAPÍTULO II**  
DE LAS ETAPAS DEL DEBATE ..... 15

**CAPÍTULO III**  
DE LA INTERVENCIÓN DEL MODERADOR ..... 17

**CAPÍTULO IV**  
DE LOS ASISTENTES AL DEBATE ..... 18

**CAPÍTULO V**  
DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN ..... 18

**TERCERA PARTE DE LOS LINEAMIENTOS  
DE LOS DEBATES PÚBLICOS ENTRE CANDIDATOS PARA EL CONGRESO  
Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS  
TÍTULO I  
DE SU ORGANIZACIÓN**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
GENERALIDADES Y ACTOS PREVIOS ..... 19

**TÍTULO II  
DESARROLLO DE LOS DEBATES PÚBLICOS**

**CAPÍTULO I**  
DEL SORTEO ..... 25

**CAPÍTULO II**  
DE LAS ETAPAS DEL DEBATE ..... 27

**CAPÍTULO III**  
DE LA INTERVENCIÓN DEL MODERADOR ..... 28

**CAPÍTULO IV**  
DE LOS ASISTENTES AL DEBATE ..... 29

**CAPÍTULO V**  
DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN ..... 29

**CUARTA PARTE DE LOS LINEAMIENTOS  
DE LA REALIZACIÓN DE LOS DEBATES PÚBLICOS ENTRE CANDIDATOS A CARGOS DE  
ELECCIÓN POPULAR EN PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS**

**TÍTULO ÚNICO**

**DE LA ORGANIZACIÓN Y CELEBRACIÓN DE LOS DEBATES PÚBLICOS**

**CAPÍTULO I**  
DE LOS DEBATES PÚBLICOS ENTRE CANDIDATOS A GOBERNADOR ..... 30

**CAPÍTULO II**  
DE LOS DEBATES PÚBLICOS ENTRE CANDIDATOS PARA EL CONGRESO  
Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS ..... 31

ARTÍCULOS TRANSITORIOS ..... 36

ANEXO ÚNICO FORMATO DE RECEPCIÓN DE SOLICITUDES  
PARA LA REALIZACIÓN DE DEBATES PÚBLICOS ..... 37

Handwritten signature and initials 'CO' at the bottom right of the page.

## INTRODUCCIÓN<sup>1</sup>

El tema de debates públicos resulta novedoso en cuanto a su regulación jurídica, esto debido a que en diversos códigos electorales locales no se contemplan procedimientos específicos para su desarrollo.

Nuestra entidad federativa no es la excepción, ya que el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla no señala de manera específica la forma en que se celebrarán los debates públicos; sin embargo, refiere en el artículo 89 fracciones XLV y XLVII que el Consejo General organizará los debates públicos que en términos del Código de la materia señala en su artículo 224, aprobando los Lineamientos que regirán la realización de los mismos.

Cabe mencionar que mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el veinte de febrero de dos mil doce, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código en comento, entre las cuales destaca la reforma en el numeral 93 en las que se establece la nueva figura del Secretario Ejecutivo como integrante de este Organismo Electoral; de igual forma se establece en el primer párrafo del artículo 224 la obligatoriedad de la celebración de por lo menos dos debates públicos entre candidatos a Gobernador del Estado. Asimismo y mediante Decreto de fecha veintiocho de junio de dos mil doce, se adicionó un segundo párrafo al numeral citado, estableciendo la obligatoriedad de un sólo debate entre candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa.

Aunado a lo anterior y de acuerdo a los fines del Instituto Electoral del Estado, contribuyendo al desarrollo de la vida democrática; vigilando la participación política de los ciudadanos; asegurando el ejercicio del derecho político-electoral de los mismos de ejercer el voto libre, informado y razonado; y coadyuvando en la promoción y difusión de la cultura política, se establece en este Lineamiento la posibilidad de la realización de debates públicos entre candidatos a miembros de Ayuntamientos y a Diputados por el principio de Representación Proporcional, siempre y cuando medie solicitud y que las condiciones imperantes lo permitan, con la finalidad de que la ciudadanía conozca a los candidatos, sus planteamientos políticos y plataformas electorales, considerando que los debates públicos son un elemento importante para dicha difusión y confrontación de ideas de los candidatos, partidos políticos y coaliciones.

Es así como el presente instrumento, se conforma por cuatro partes: en la primera de ellas, se establece el objeto y atribuciones para la realización de debates públicos; en la

---

<sup>1</sup> Se modifica el texto del párrafo cuarto de la Introducción, en virtud de las reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-45/08 en Sesión Ordinaria de fecha cinco de mayo del año dos mil ocho.

Se modifica el texto de los párrafos segundo, tercero y quinto de la Introducción, en virtud de las reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

Se modifica el texto de la introducción, en virtud de las reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-001/13 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil trece.

Lineamientos para la realización de debates públicos  
entre candidatos a cargos de elección popular

---

segunda, se especifica la organización y desarrollo de los debates públicos entre candidatos a Gobernador del Estado; en la tercera parte, se hace referencia a la organización y desarrollo de los debates públicos entre candidatos para el Congreso y a miembros de Ayuntamientos; y en la última parte se contempla lo relativo a la realización de debates públicos en Procesos Electorales Extraordinarios.

**PRIMERA PARTE DE LOS LINEAMIENTOS  
DEL OBJETO Y ATRIBUCIONES PARA LA REALIZACIÓN DE DEBATES PÚBLICOS  
TÍTULO I  
DISPOSICIONES PRELIMINARES  
CAPÍTULO ÚNICO  
OBJETO DE ESTE LINEAMIENTO**

**ARTÍCULO 1.-** Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular la organización de los debates públicos entre candidatos a cargos de elección popular, estableciendo las bases jurídicas y procedimientos aplicables para su realización.<sup>2</sup>

**ARTÍCULO 2.-** Son fines de los presentes Lineamientos:

I.- Establecer bases idóneas, para que los debates se realicen bajo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; y

II.- Determinar el desarrollo de los debates, para que la ciudadanía conozca a los candidatos, sus planteamientos políticos y plataformas electorales.

**ARTÍCULO 3.-** Para los efectos de este Lineamiento, se entenderá por:<sup>3</sup>

I.- **Candidatos a Gobernador:** Los candidatos a Gobernador del Estado, debidamente registrados ante el Instituto Electoral del Estado, por los partidos políticos y/o coaliciones;

II.- **Candidatos a miembros de Ayuntamientos:** Los candidatos propietarios a miembros de los Ayuntamientos, debidamente registrados ante el Instituto Electoral del Estado por los partidos políticos y/o coaliciones;

III.- **Candidatos para el Congreso:** Los candidatos propietarios a Diputados por el principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, debidamente registrados ante el Instituto Electoral del Estado por los partidos políticos y/o coaliciones;

IV.- **Coalición:** La coalición registrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado;

V.- **Código:** El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;

VI.- **Comisión:** La Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos, Medios de Comunicación y Topes de Gastos de Campaña del Instituto Electoral del Estado;

---

<sup>2</sup> Se reforma el artículo 1, en virtud de las reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-001/13 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil trece.

<sup>3</sup> Se reforma la fracción VII del artículo 3, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-40/07 en Sesión Ordinaria de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil siete.

Se reforman las fracciones I, II, III, XVI, XVII, XXII, XXIII, XXIV y XXVI del artículo 3, en virtud de la reforma aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

Se reforma el artículo 3, en virtud de las reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-001/13 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil trece.

VII.- **Condiciones Imperantes:** Situaciones o circunstancias indispensables de carácter político, social, de seguridad y tiempo, que deben ser tomadas en cuenta para que se lleve a cabo la realización del debate.

VIII.- **Congreso:** El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla;

IX.- **Consejero Presidente:** El Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado;

X.- **Consejero Presidente Distrital:** El Consejero Presidente del Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado, que corresponda;

XI.- **Consejero Presidente Municipal:** El Consejero Presidente del Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado, que corresponda;

XII.- **Consejo:** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado;

XIII.- **Consejo Distrital:** El Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado, que corresponda;

XIV.- **Consejo Municipal:** El Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado, que corresponda;

XV.- **Constitución Federal:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVI.- **Constitución Local:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;

XVII.- **Contra réplica:** oportunidad de poder realizar una respuesta al interlocutor que ejerce el recurso de réplica, conстриéndose sólo a lo expuesto en la misma.

XVIII.- **Coordinación:** La Coordinación de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado;

XIX.- **Debate:** Exposición y controversia que sostienen dos o más candidatos a cargos de elección popular, con el propósito que el electorado conozca los proyectos contenidos en la plataforma electoral;

XX.- **Dirección:** La Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado;

XXI.- Se Deroga;

XXII.- **Instituto:** El Instituto Electoral del Estado;

XXIII.- **Lineamientos:** Los Lineamientos para la realización de debates públicos entre candidatos a cargos de elección popular;

XXIV.- **Medios de comunicación social oficiales:** Radio y televisión;

XXV.- **Medios masivos de comunicación:** Medios de comunicación que permiten la obtención de información sencilla y de fácil alcance sobre diversos asuntos de interés de la colectividad en general, entre los que se comprenderán el periódico, los libros, el telégrafo, el teléfono e Internet;

XXVI.- **Moderador:** Persona encargada de conducir el debate público de candidatos a elección popular.

XXVII.- **Partidos Políticos:** Los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado;

XXVIII.- **Réplica:** Recurso argumentativo en el que se formula una opinión respecto de algún tópico en específico.

XXIX.- **Representantes de partidos políticos y/o coaliciones:** Los representantes de los partidos políticos y/o coaliciones acreditados ante los Órganos Electorales del Instituto Electoral del Estado;

XXX.- **Secretario:** El Secretario del Consejo Distrital o Municipal del Instituto Electoral del Estado, que corresponda; y

XXXI.- **Secretario Ejecutivo:** El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

**TÍTULO II**  
**DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO, CONSEJERO PRESIDENTE,**  
**DE LA COMISIÓN, DEL SECRETARIO EJECUTIVO, DE LA DIRECCIÓN, DEL CONSEJO**  
**DITRITAL Y MUNICIPAL, ASÍ COMO DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJERO**  
**PRESIDENTE DISTRITAL Y MUNICIPAL'**  
**CAPÍTULO I**  
**DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO**

**ARTÍCULO 4.-** Son atribuciones del Consejo, las señaladas en el artículo 89 del Código y las demás relacionadas en materia de debates, así como las siguientes:<sup>5</sup>

I.- Interpretar los presentes Lineamientos conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, observando lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal;

II.- Aprobar los criterios sobre los casos no previstos en los Lineamientos;

III.- Programar el lugar, día y hora para la celebración de los debates de candidatos a Gobernador;

<sup>4</sup> Se modifica el título II, en virtud de las reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-001/13 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil trece.

<sup>5</sup> Se reforman las fracciones VIII, X, XI y XIII del artículo 4, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

Se reforma el primer párrafo y las fracciones III, IV, V, VIII, IX y XI del artículo 4, en virtud de las reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-001/13 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil trece.

**Lineamientos para la realización de debates públicos  
entre candidatos a cargos de elección popular**

---

IV.- Valorar y decidir sobre las condiciones imperantes para la realización de debates públicos de candidatos a miembros de Ayuntamientos y a Diputados por el principio de Representación Proporcional;

V.- Seleccionar al moderador propietario y suplente para la realización de los debates de candidatos a Gobernador y Diputados por el principio de Representación Proporcional;

VI.- Solicitar por conducto del Consejero Presidente, el auxilio de la fuerza pública para mantener el orden en la realización de debates;

VII.- Vigilar el cumplimiento de los lineamientos;

VIII.- En caso que lo estime pertinente, acordar la realización de ensayos de los debates a candidatos a Gobernador, pudiendo realizar la petición conducente los candidatos o los representantes de los partidos políticos y/o coaliciones acreditados ante el Consejo;

IX.- Conocer sobre la recepción de solicitudes para la realización de debates de candidatos a miembros de Ayuntamientos y a Diputados por el principio de Representación Proporcional;

X.- Realizar, en su caso, las recomendaciones que estime pertinentes a los Consejos Distritales o Municipales, respecto a la organización de debates que realicen dichos órganos transitorios, dentro de las que incluirá invariablemente lo referente a la transmisión de tales debates, en los medios de comunicación, a fin de vigilar que se observen en todo momento las restricciones existentes en cuanto al acceso a los medios de comunicación social oficiales;

XI.- Aprobar los medios de comunicación y mecanismos a implementar para la transmisión de los debates de candidatos a Gobernador, a fin de vigilar que se observen en todo momento las restricciones existentes en cuanto al acceso a los medios de comunicación social oficiales;

XII.- Proponer reformas a estos Lineamientos, a solicitud de cualquiera de sus integrantes;

XIII.- Conocer y resolver lo conducente respecto a las solicitudes realizadas por los ciudadanos para la colaboración del Instituto en la realización de debates distintos a aquellos materia de los presentes Lineamientos; y

XIV.- Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables y los presentes Lineamientos.

**CAPÍTULO II  
DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJERO PRESIDENTE**

**ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones del Consejero Presidente, las señaladas en el artículo 91 del Código y las demás relacionadas en materia de debates, así como las siguientes:<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Se reforman las fracciones I, II, V, VIII, IX y X del artículo 5, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.  
Se reforma el primer párrafo y las fracciones III, VII y VIII del artículo 5, en virtud de las reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-001/13 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil trece.

**Lineamientos para la realización de debates públicos  
entre candidatos a cargos de elección popular**

---

- I.- Representar al Consejo ante las autoridades correspondientes para la realización de debates;
- II.- Notificar a los partidos políticos y/o coaliciones el resultado de la valoración de las condiciones imperantes que permitan la realización de debates de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional;
- III.- Convocar a los candidatos a Gobernador, para la realización de los debates correspondientes;
- IV.- Convocar a ensayos de debates a candidatos a Gobernador, en su caso;
- V.- Presentar al Consejo, de entre la lista que al efecto elabore, las propuestas para la designación del moderador propietario y su respectivo suplente para la realización de los debates de su competencia;
- VI.- Notificar la carta invitación a los candidatos registrados a Diputados por el principio de Representación Proporcional, a debatir públicamente, previa solicitud para la realización de debates;
- VII.- Notificar a los Consejos Municipales el resultado que estime pertinente el Consejo respecto a la valoración de las condiciones imperantes para la realización de debates a miembros de Ayuntamientos;
- VIII.- Solicitar a la Dirección, por conducto del Secretario Ejecutivo, informes respecto a los avisos que presenten los partidos políticos y/o coaliciones, así como de los Consejos Municipales en relación con los debates;
- IX.- Informar al Consejo, los medios de comunicación en que se transmitió cada uno de los debates celebrados;
- X.- Notificar a los ciudadanos que soliciten la colaboración del Instituto en la realización de debates, el resultado de lo acordado por el Consejo respecto a la solicitud formulada; y
- XI.- Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables y los presentes Lineamientos.

**CAPÍTULO III  
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN**

**ARTÍCULO 6.-** Son atribuciones de la Comisión, las señaladas en el artículo 15 del Reglamento de Comisiones y las demás relacionadas en materia de debates, así como las siguientes:<sup>7</sup>

- I.- Solicitar a la Dirección, informes respecto a los avisos que presenten los partidos políticos y/o coaliciones, así como los Consejos Municipales en relación con los debates;

<sup>7</sup> Se reforma la fracción I del artículo 6, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.  
Se reforma el primer párrafo y la fracción I del artículo 6, en virtud de las reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-001/13 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil trece.

- II.- Proponer al Consejo, reformas a los Lineamientos; y
- III.- Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables y los presentes Lineamientos.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO\***

**ARTÍCULO 7.-** Son atribuciones del Secretario Ejecutivo, las señaladas en el artículo 93 del Código y las demás relacionadas en materia de debates, así como las siguientes:<sup>9</sup>

- I.- Solicitar a la Dirección, informes respecto a los avisos que presenten los partidos políticos y/o coaliciones, ante los Consejos Municipales en relación a los debates;
- II.- Informar al Consejo, la recepción de solicitudes para la realización de debates que a su vez le proporcionen los Consejos Municipales;
- III.- Comunicar al Consejo, los informes que presenten los Consejos Distritales y Municipales respecto a los debates celebrados; y
- IV.- Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables y los presentes Lineamientos.

#### **CAPÍTULO V DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN**

**ARTÍCULO 8.-** Son atribuciones de la Dirección, las señaladas en el artículo 105 del Código y las demás relacionadas en materia de debates, así como las siguientes:<sup>10</sup>

- I.- Apoyar a los Consejos Electorales en la realización de los sorteos para la intervención de los candidatos a debatir;
- II.-
- III.- Apoyar al Consejo, en la realización de los debates entre candidatos a Gobernador y de Diputados por el principio de Representación Proporcional;

---

\* Se modifica el título del Capítulo IV, en virtud de las reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-001/13 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil trece.

<sup>9</sup> Se reforman las fracciones I y III del artículo 7, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve. Se reforma el primer párrafo y las fracciones I y II del artículo 7, en virtud de las reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-001/13 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil trece.

<sup>10</sup> Se reforman las fracciones III, IV y V del artículo 8, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

Se reforma el primer párrafo y las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 8, en virtud de las reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-001/13 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil trece.

IV.- Apoyar a los Consejos Municipales y Distritales en la realización de los debates entre candidatos a miembros de Ayuntamientos y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, respectivamente;

V.- Informar al Consejo, por conducto del Secretario Ejecutivo, de los avisos que presenten los partidos políticos y/o coaliciones, ante los Consejos Municipales en relación con los debates;

VI.- Comunicar al Consejo por conducto del Secretario Ejecutivo, los informes que presenten los Consejos Distritales y Municipales respecto a los debates celebrados;

VII.- Proponer al Consejo, por conducto del Secretario Ejecutivo, reformas a los Lineamientos;

VIII.- Rendir los informes que le requiera el Consejero Presidente, la Comisión y el Secretario Ejecutivo;

IX.- Aclarar las interrogantes que se presenten, respecto al contenido y alcances de los presentes Lineamientos; y

X.- Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables y los presentes Lineamientos.

## CAPÍTULO VI DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COORDINACIÓN

**ARTÍCULO 8 BIS.-** Son atribuciones de la Coordinación las relacionadas en materia de debates, así como las siguientes:<sup>11</sup>

I. Elaborar la propuesta de medios de comunicación y mecanismos para la transmisión de los debates entre candidatos a Gobernador, y en su caso, el de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional que el Consejo estime viable;

II. Remitir al Secretario Ejecutivo, la propuesta de medios de comunicación y mecanismos para la transmisión de debates, a fin de que por su conducto se someta a consideración y aprobación del Consejo;

III. Convocar a los medios de comunicación impresos y electrónicos conducentes, a fin de que cubran los debates entre candidatos a Gobernador, y en su caso, al de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional que el Consejo estime viable;

IV. Apoyar a los Consejos Distritales y Municipales que así lo soliciten, en las gestiones necesarias para la transmisión de los debates que resulten viables;

V. Informar al Consejo, por conducto del Secretario Ejecutivo, los medios de comunicación en que se transmitió cada uno de los debates celebrados;

<sup>11</sup> Se adiciona el artículo 8 bis, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve. Se reforma el primer párrafo y las fracciones I, II, III, V y VI del artículo 8 bis, en virtud de las reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-001/13 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil trece.

VI. Proponer al Consejo, por conducto del Secretario Ejecutivo, reformas a los Lineamientos; y

VII. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables y los presentes Lineamientos.

## CAPÍTULO VII DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DISTRITAL Y MUNICIPAL

**ARTÍCULO 9.-** Son atribuciones de los Consejos Distritales y Municipales, las señaladas en los artículos 118 y 134 del Código respectivamente y las demás relacionadas en materia de debates, así como las siguientes:<sup>12</sup>

I.- Los Consejos Distritales y Municipales conducentes, organizarán los sorteos y debates entre candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa y para miembros de Ayuntamientos respectivamente, dentro de su demarcación territorial;

II.- Seleccionar al moderador propietario y suplente de los debates a celebrarse dentro de su demarcación territorial;

III.- En el caso de los Consejos Municipales, recibir las solicitudes que presenten los partidos políticos y/o coaliciones interesados en la realización de debates de candidatos a miembros de Ayuntamientos, en la forma y tiempos que establece el presente Lineamiento;

IV.- En el caso de los Consejos Municipales, remitir al Consejo, por conducto de la Dirección, el formato de recepción de solicitudes para la realización de debates a miembros de Ayuntamientos, en la forma y tiempos que establece el presente Lineamiento;

V.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública, por conducto de su Consejero Presidente, para mantener el orden en la realización de debates;

VI.- En el caso de los Consejos Municipales, auxiliar al Consejo en la valoración de las condiciones imperantes que permitan la realización de debates de candidatos a miembros de Ayuntamientos;

VII.- Remitir al Consejo por conducto de la Dirección, el informe respecto a los debates celebrados entre los candidatos a cargos de elección popular;

VIII.- Vigilar el cumplimiento de los Lineamientos, dentro de su demarcación territorial; y

IX.- Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables y los presentes Lineamientos.

---

<sup>12</sup> Se reforman las fracciones III y VII del artículo 9, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.  
Se reforma el primer párrafo y las fracciones III, IV y VI del artículo 9, en virtud de las reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-001/13 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil trece.

**CAPÍTULO VIII  
DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJERO PRESIDENTE  
DISTRITAL Y MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 10.-** Son atribuciones del Consejero Presidente Distrital y Municipal, las señaladas en los artículos 119 y 136 respectivamente del Código y las demás relacionadas en materia de debates, así como las siguientes:<sup>13</sup>

I.- Representar al Consejo Electoral en su demarcación territorial, con las autoridades correspondientes para la realización de debates;

II.- En el caso de los Consejos Municipales, notificar la carta invitación a los candidatos registrados a miembros de Ayuntamientos a debatir públicamente de acuerdo a su demarcación territorial, previa solicitud para la realización de debates;

III.- Presentar al Consejo Distrital o Municipal respectivo, de entre la lista que al efecto elabore, las propuestas de moderador propietario y suplente a actuar en el debate;

IV.- En el caso de los Consejos Municipales, notificar al Consejo, la valoración de las condiciones imperantes que permitan la realización de debates de candidatos a miembros de Ayuntamiento;

V.- En el caso de los Consejos Municipales, notificar a los partidos políticos y/o coaliciones, el resultado de la valoración de las condiciones imperantes que permitan la realización de debates de candidatos a miembros de Ayuntamientos;

VI.- Remitir a la Dirección, los informes que le solicite el Consejero Presidente o el Secretario Ejecutivo, respecto a la realización de debates;

VII.- Remitir a la Dirección, el informe respecto a los debates celebrados entre los candidatos a cargos de elección popular; y

VIII.- Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables y los presentes Lineamientos.

**SEGUNDA PARTE DE LOS LINEAMIENTOS  
DE LOS DEBATES PÚBLICOS ENTRE CANDIDATOS A GOBERNADOR<sup>14</sup>**

**TÍTULO I  
DE SU ORGANIZACIÓN  
CAPÍTULO ÚNICO  
GENERALIDADES Y ACTOS PREVIOS**

**ARTÍCULO 11.-** El Consejo organizará por lo menos dos debates públicos a Gobernador, que se llevarán a cabo previo acuerdo de los candidatos, partidos políticos y/o coaliciones, por conducto de sus representantes acreditados, debiendo propiciar la existencia

<sup>13</sup> Se reforman las fracciones II y VII del artículo 10, en virtud a la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.  
Se reforma el primer párrafo y las fracciones II, IV, V y VI del artículo 10, en virtud de las reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-001/13 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil trece.

<sup>14</sup> Se modifica el título de la segunda parte, en virtud de las reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-001/13 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil trece.

de condiciones para su realización. Estos debates deberán realizarse de forma obligatoria en términos del artículo 224 del Código.<sup>15</sup>

**ARTÍCULO 12.-** Los debates deberán realizarse dentro del periodo de campañas electorales que establece el Código.

**ARTÍCULO 13.-** En caso que los debates se realicen dentro de ocho días previos a la jornada electoral, queda prohibido por parte de los candidatos, difundir resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer preferencias electorales de los ciudadanos, en términos del artículo 223 del Código.<sup>16</sup>

**ARTÍCULO 14.-** Para efecto de los debates entre candidatos a Gobernador, el Consejo acordará, cuando menos veinte días antes de la celebración de cada uno, lo siguiente:<sup>17</sup>

- I.- El lugar, día y hora para la celebración del debate respectivo;
- II.- El moderador propietario y suplente a desempeñar funciones en el debate respectivo, de acuerdo a la lista que para tal efecto le presente el Consejero Presidente;
- III.- Las etapas que conformarán el debate tomando en cuenta, lo establecido en el artículo 30 del Lineamiento;
- IV.- Los tiempos de intervención en el debate de los candidatos participantes y del moderador;
- V.- Los medios de comunicación y mecanismos a implementar para la transmisión del debate de candidatos a Gobernador, a fin de vigilar que se observen en todo momento las restricciones existentes en cuanto al acceso a los medios de comunicación social oficiales;
- VI.- Las medidas de seguridad a implementar en la realización del debate;
- VII.- Las personas autorizadas para ingresar al recinto en el que se celebre el debate;
- VIII.- Las gestiones necesarias, a fin de apoyar a los partidos políticos y/o coaliciones, en su caso, con los costos que se generen por la realización del debate; y
- IX.- En su caso, aquellas estimaciones que considere pertinentes para la realización del debate.

<sup>15</sup> Se reforma el artículo 11, en virtud de las reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-001/13 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil trece.

<sup>16</sup> Se reforma el artículo 13, en virtud de las reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-001/13 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil trece.

<sup>17</sup> Se reforman las fracciones V y VIII del artículo 14, en virtud a la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

Se reforma el primer párrafo y las fracciones I, II y III del artículo 14, en virtud de las reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-001/13 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil trece.

**ARTÍCULO 15.-** Con el objeto que los debates de candidatos a Gobernador transcurran con el mayor orden posible y sin interrupciones o interpelaciones que pongan en riesgo el desarrollo de los mismos, los debates se realizarán en un recinto cerrado.<sup>18</sup>

**ARTÍCULO 16.-** Los lugares seleccionados que apruebe el Consejo para la realización de los debates, deberán contar con circuito cerrado y con las características de seguridad necesarias para el buen desarrollo de los mismos.<sup>19</sup>

**ARTÍCULO 17.-** En los recintos donde se realicen los debates, no se permitirá fijar en el interior propaganda electoral, realizar actos de campaña o proselitismo por parte de los simpatizantes de los partidos políticos y/o coaliciones.<sup>20</sup>

**ARTÍCULO 18.-** El moderador propietario y suplente seleccionado para cada debate, deberá garantizar imparcialidad en su actuar, ser ciudadano del Estado, estar en goce de sus derechos y prerrogativas que establece la Constitución Local, ser ampliamente destacado en el medio social y académico, no militar en ningún partido político, ni ser ministro de algún culto religioso, actuando el moderador suplente únicamente en ausencias del moderador propietario.<sup>21</sup>

**ARTÍCULO 19.-** Sólo tendrán derecho a voz en la realización de los debates, el moderador y los candidatos participantes en los mismos.<sup>22</sup>

**ARTÍCULO 20.-** El Consejo tomará en consideración la opinión de los candidatos a debatir, por medio de los representantes de los partidos políticos y/o coaliciones a los que pertenezcan, para determinar el tiempo de intervención en los debates.<sup>23</sup>

**ARTÍCULO 21.-** Los costos que se originen por la celebración de los debates, podrán ser sufragados de manera proporcional por los partidos políticos y/o coaliciones a los que pertenezcan los candidatos a participar en los mismos.<sup>24</sup>

---

<sup>18</sup> Se reforma el artículo 15, en virtud de las reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-001/13 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil trece.

<sup>19</sup> Se reforman el artículo 16, en virtud de las reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-001/13 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil trece.

<sup>20</sup> Se reforma el artículo 17, en virtud a la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

Se reforma el artículo 17, en virtud de las reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-001/13 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil trece.

<sup>21</sup> Se reforman el artículo 18, en virtud de las reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-001/13 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil trece.

<sup>22</sup> Se reforma el artículo 19, en virtud de las reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-001/13 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil trece.

<sup>23</sup> Se reforma el artículo 20, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

Se reforma el artículo 20, en virtud de las reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-001/13 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil trece.

<sup>24</sup> Se reforma el artículo 21, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

Se reforma el artículo 21, en virtud de las reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-001/13 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil trece.

**ARTÍCULO 22.-** Para efectos comprobatorios de los gastos generados por la realización de los debates, los partidos políticos y/o coaliciones deberán efectuarlos bajo la modalidad del financiamiento público, correspondiente al rubro de actividades tendientes a la obtención del voto, o bien con financiamiento privado.<sup>25</sup>

**ARTÍCULO 23.-** En caso de que algún candidato a Gobernador no se presente a los debates a celebrarse o a uno solo de ellos, o que algún partido político y/o coalición incumpla con lo establecido en los presentes Lineamientos, estarán sujetos a las sanciones previstas en el artículo 392 del Código y demás disposiciones aplicables.<sup>26</sup>

**TÍTULO II**  
**DESARROLLO DE LOS DEBATES PÚBLICOS<sup>27</sup>**  
**CAPÍTULO I**  
**DEL SORTEO**

**ARTÍCULO 24.-** Con el objeto de determinar el orden de ubicación e intervención de los candidatos a Gobernador en las etapas del debate correspondiente que acuerde el Consejo, se realizará un sorteo.

El sorteo se llevará a cabo el día del evento, compareciendo los candidatos al lugar en el que tendrá verificativo el debate, cuando menos con una hora de anticipación.<sup>28</sup>

**ARTÍCULO 25.-** El sorteo previo al debate, se celebrará en una sola ocasión ante los candidatos a debatir y los integrantes del Consejo, que se encuentren presentes, dando constancia del acto el Secretario Ejecutivo.<sup>29</sup>

**ARTÍCULO 26.-** Para la realización del sorteo se utilizarán dos urnas transparentes, que contendrán lo siguiente:<sup>30</sup>

I.- En la primera de ellas se introducirán sobres cerrados que contengan una ficha con la denominación y emblema de cada uno de los partidos políticos y/o coaliciones a las que

<sup>25</sup> Se reforma el artículo 22, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

Se reforma el artículo 22, en virtud de las reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-001/13 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil trece.

<sup>26</sup> Se reforma al artículo 23, en virtud a la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

Se reforma el artículo 23, en virtud de las reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-001/13 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil trece.

<sup>27</sup> Se modifica la denominación del Título II, en virtud de las reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-001/13 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil trece.

<sup>28</sup> Se reforma el artículo 24, en virtud de las reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-001/13 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil trece.

<sup>29</sup> Se reforma el artículo 25, en virtud de las reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-001/13 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil trece.

<sup>30</sup> Se reforma la fracción I del artículo 26, en virtud a la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

Se reforman las fracciones I y II del artículo 26, en virtud de las reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-001/13 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil trece.

pertenezcan los candidatos a debatir, así como la firma del Secretario Ejecutivo y sello del Instituto; y

II.- En la segunda urna, se depositarán sobres cerrados que contendrán fichas con un número secuencial comenzando por el número uno hasta el correspondiente número de candidatos participantes, así como la firma del Secretario Ejecutivo y sello del Instituto.

**ARTÍCULO 27.-** El Consejero Presidente, extraerá un sobre de la primera urna que contendrá la denominación de los partidos políticos y/o coaliciones, así como una ficha de la segunda urna que establecerá la numeración del uno hasta el número de candidatos a debatir, del que se desprenderá la ubicación y orden de participación de candidatos.<sup>31</sup>

**ARTÍCULO 28.-** El orden de ubicación de los candidatos participantes en el debate será de acuerdo al número que el Consejero Presidente haya extraído en el sorteo, ocupando el pódium del extremo derecho del lugar de la escena del debate frente al moderador, el partido político o coalición que cuente con el número uno y así sucesivamente hasta el último número que haya sido extraído, al cual le será asignado el pódium del extremo izquierdo conducente; fijando para tal efecto los identificadores de cada partido político y/o coalición en el pódium correspondiente.<sup>32</sup>

**ARTÍCULO 29.-** El orden de participación en cada una de las etapas del debate de los candidatos a Gobernador, será de acuerdo a las fichas extraídas en el sorteo, iniciando en la primera etapa con el uso de la palabra el candidato que le corresponda la ficha número uno, continuando el candidato que cuente con la ficha número dos y así sucesivamente hasta finalizar con el candidato que tenga el último número del sorteo; en la segunda etapa del debate, iniciará el candidato que cuente con la ficha número dos, continuando en la exposición el candidato al que le corresponda la ficha número tres y así subsecuentemente en cada etapa del debate, respetando el ciclo de intervenciones hasta concluir con la participación conducente de cada candidato.

## CAPÍTULO II DE LAS ETAPAS DEL DEBATE

**ARTÍCULO 30.-** El Consejo acordará el número de etapas a desarrollar en los debates a candidatos a Gobernador, considerando por lo menos las siguientes:<sup>33</sup>

I.- **"Presentación del Candidato".**- Cada uno de los candidatos participantes deberá presentarse como ciudadano mencionando, si así lo considera, su formación profesional, política o aportaciones destacadas a favor de la sociedad.

<sup>31</sup> Se reforma el artículo 27, en virtud a la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

<sup>32</sup> Se reforma el artículo 28, en virtud a la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

<sup>33</sup> Se reforma el primer párrafo, la fracción II y se adicionan el penúltimo y último párrafo el artículo 30, en virtud de las reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-001/13 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil trece.

II.- **"Propuesta de Gobierno"**.- Cada uno de los candidatos participantes podrá exponer los temas siguientes: Sociedad, Economía y Gobierno, de acuerdo a su plataforma electoral, abarcando los subtemas que consideren de mayor relevancia de entre los siguientes:

**A.- SOCIEDAD** en función de los siguientes subtemas:

- 1.- Desarrollo social.
- 2.- Seguridad pública.
- 3.- Educación.
- 4.- Cultura.
- 5.- Etnias.
- 6.- Grupos sociales desfavorecidos.

**B.- ECONOMÍA** en función de los siguientes subtemas:

- 1.- Desarrollo económico.
- 2.- Ecología.
- 3.- Inversión.
- 4.- Empleo.

**C.- GOBIERNO** en función de los siguientes subtemas:

- 1.- Relación entre niveles de gobierno.
- 2.- Desarrollo urbano.
- 3.- Relación entre gobierno y sociedad.
- 4.- Responsabilidades de funcionarios públicos.

III.- **"Tema Libre"**.- Cada uno de los candidatos participantes hará alusión al tema libre que consideren pertinente, el cual deberá estar apegado a su plataforma electoral y respecto a su postura actual como candidato.

De igual forma, el Consejo acordará que al final y en cada uno de los temas expuestos por los candidatos, a excepción de la presentación de los mismos, se lleve a cabo una sesión de réplica y contra réplica, ajustándose al orden de participación de los debatientes en el momento de que se trate; la utilización de dicho recurso sólo podrá hacerse valer una vez por tema.

El acuerdo al que se refiere el párrafo anterior se podrá dar, siempre y cuando los candidatos debatientes decidan en su totalidad que dicho recurso deberá llevarse a cabo.

**ARTÍCULO 31.-** En el desarrollo de las etapas del debate, los candidatos podrán auxiliarse únicamente de los documentos impresos que consideren necesarios, tomando en cuenta que los mismos no obstaculicen el proceso de éste.<sup>34</sup>

**ARTÍCULO 32.-** Los candidatos al hacer uso de la palabra en cualquiera de las etapas del debate deberán observar y respetar el contenido de los temas y los tiempos de exposición acordados, evitando proferir en su discurso palabras o señas obscenas, así como agresiones o alusiones a la vida privada de los demás contendientes.

**ARTÍCULO 33.-** El candidato que llegue tarde al inicio de la realización del debate, perderá su turno en la etapa correspondiente, pudiendo participar hasta el desarrollo de la etapa siguiente.

### CAPÍTULO III DE LA INTERVENCIÓN DEL MODERADOR

**ARTÍCULO 34.-** El moderador llevará el curso del debate otorgando la palabra a quien conforme a los presentes Lineamientos corresponda, cuidando el orden de intervención de los candidatos y los tiempos de participación.

**ARTÍCULO 35.-** El moderador podrá allegarse del auxilio hacer de la fuerza pública para preservar el orden del debate con el objeto de lograr su buen desarrollo.<sup>35</sup>

**ARTÍCULO 36.-** El moderador dará inicio formal a la realización del debate correspondiente, en el lugar, día y hora programado para tal efecto, en el cual explicará la dinámica a desarrollarse y en su caso, el tema que deberán exponer los candidatos contendientes y su tiempo de participación en cada una de las etapas a efectuarse en el debate.<sup>36</sup>

**ARTÍCULO 37.-** En caso que los candidatos incumplan a lo establecido en los artículos 31 y 32 de los presentes Lineamientos, el moderador advertirá al orador que se abstenga de realizar dicha conducta, si éste reincidiera, el moderador le retirará el uso de la palabra.

---

<sup>34</sup> Se reforma el artículo 31, en virtud de las reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-001/13 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil trece.

<sup>35</sup> Se reforma el artículo 35, en virtud de las reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-001/13 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil trece.

<sup>36</sup> Se reforma el artículo 36, en virtud de las reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-001/13 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil trece.

#### CAPÍTULO IV DE LOS ASISTENTES AL DEBATE

**ARTÍCULO 38.-** El Consejo, por conducto de su Consejero Presidente, correrá las invitaciones a las personas que tendrán derecho a asistir al debate respectivo en términos del artículo 14 fracción VII de los Lineamientos.<sup>37</sup>

**ARTÍCULO 39.-** Se instalará un módulo por parte del Instituto en el exterior del recinto en el que se celebre el debate, mediante el cual se verificará la autorización de las personas para su ingreso al mismo, los interesados deberán identificarse y acceder al recinto con la debida anticipación, cerrando las puertas al momento del inicio del debate, impidiéndose la entrada a toda persona que acuda posteriormente a tal acto, excepto que se trate de algún candidato a participar en el evento.<sup>38</sup>

**ARTÍCULO 40.-** En ningún momento los asistentes al debate tendrán uso de la voz y deberán guardar el orden debido para no causar interrupción a la exposición de los candidatos o intervención del moderador.

**ARTÍCULO 41.-** Los simpatizantes de los partidos políticos y/o coaliciones no propiciarán o realizarán mítines fuera o dentro del recinto y no podrán usar ningún tipo de perifoneo.<sup>39</sup>

**ARTÍCULO 42.-** Los asistentes al evento, no podrán hacer expresiones a favor de ninguno de los candidatos, absteniéndose de aplaudir o manifestar cualquiera otra acción de apoyo o desacuerdo a los candidatos participantes sobre la exposición efectuada, debiendo guardar en todo momento el debido respeto, acatando las medidas que en su caso disponga el moderador para conservar el orden del debate.

En caso de no cumplir con lo anterior, el moderador invitará a la persona respectiva a abandonar el recinto, pudiendo obligarlo a ello mediante el auxilio de la fuerza pública.

#### CAPÍTULO V DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

**ARTÍCULO 43.-** El Consejo, por conducto de la Coordinación, convocará a los medios de comunicación impresos y electrónicos conducentes.<sup>40</sup>

---

<sup>37</sup> Se reforma el artículo 38, en virtud de las reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-001/13 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil trece.

<sup>38</sup> Se reforma el artículo 39, en virtud de las reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-001/13 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil trece.

<sup>39</sup> Se reforma el artículo 41, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

<sup>40</sup> Se reforma el artículo 43, en virtud de las reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-001/13 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil trece.

**ARTÍCULO 44.-** En caso de que los debates sean transmitidos en medios de comunicación electrónicos, éstos no podrán difundir sino hasta una hora antes y una hora después de la realización del evento correspondiente, comerciales de los que se desprendan promocionales o emblemas en los que se difunda a algún candidato o partido político y/o coalición.

La determinación de medios de comunicación en que se transmitirán los debates, será aprobada por el Consejo, con base en las propuestas realizadas por la Coordinación, en las que se observarán en todo momento las disposiciones en materia de acceso a medios de comunicación social oficiales.<sup>41</sup>

**TERCERA PARTE DE LOS LINEAMIENTOS  
DE LOS DEBATES PÚBLICOS ENTRE CANDIDATOS PARA EL CONGRESO<sup>42</sup>  
Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS  
TÍTULO I  
DE SU ORGANIZACIÓN  
CAPÍTULO ÚNICO  
GENERALIDADES Y ACTOS PREVIOS**

**ARTÍCULO 45.-** Se organizará un sólo debate entre los candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, en cada uno de los distritos electorales uninominales, en términos del segundo párrafo del artículo 224 del Código.

De igual forma, los debates de candidatos a Diputados de Representación Proporcional y a miembros de Ayuntamientos podrán realizarse cuando las condiciones imperantes así lo permitan.<sup>43</sup>

**ARTÍCULO 46.-** El Consejo organizará los debates de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional.

**ARTÍCULO 47.-** Los debates de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, se organizarán por el Consejo Distrital correspondiente a su demarcación territorial y de acuerdo a los Lineamientos.<sup>44</sup>

**ARTÍCULO 48.-** Los debates a candidatos a miembros de Ayuntamientos, se organizaran por el Consejo Municipal correspondiente a su demarcación territorial.<sup>45</sup>

<sup>41</sup> Se reforma el artículo 44, en virtud a la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

Se reforma el artículo 44, en virtud de las reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-001/13 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil trece.

<sup>42</sup> Se modifica la denominación de la Tercera Parte, en virtud de las reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-001/13 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil trece.

<sup>43</sup> Se reforma el artículo 45, en virtud de las reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-001/13 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil trece.

<sup>44</sup> Se reforma el artículo 47, en virtud de las reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-001/13 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil trece.

<sup>45</sup> Se reforma el artículo 48, en virtud de las reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-001/13 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil trece.

**ARTÍCULO 49.-** Los debates deberán realizarse dentro del periodo de campañas electorales que establece el Código.

**ARTÍCULO 50.-** En caso que el debate se realice dentro de ocho días previos a la jornada electoral, queda prohibido por parte de los candidatos, difundir resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer preferencias electorales de los ciudadanos, en términos del artículo 223 del Código.

**ARTÍCULO 51.-** Los partidos políticos y/o coaliciones, a través de sus representantes acreditados ante los Consejos Electorales correspondientes, podrán proponer el lugar para la realización de debates, el cual será preferentemente cerrado, así como el día y hora para la celebración del mismo.<sup>46</sup>

**ARTÍCULO 52.-** El lugar en que se realicen los debates para el Congreso y a miembros de Ayuntamientos, debe contar con las condiciones básicas que ofrezcan seguridad y funcionalidad para el buen desarrollo de los mismos, sin que sea requisito indispensable que éste se realice en recinto cerrado o a la intemperie.

En caso que el Consejo Electoral correspondiente, considere que el lugar propuesto para la realización de debates no reúna las características de funcionalidad y seguridad, sugerirá a los partidos políticos y/o coaliciones un lugar distinto al propuesto.

**ARTÍCULO 53.-** Los costos que se originen por la celebración de los debates entre candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, podrán ser sufragados de manera proporcional por los partidos políticos y/o coaliciones a los que pertenezcan los candidatos a participar en el mismo.

Los costos que se originen por la celebración de los debates entre candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional y a miembros de Ayuntamientos, serán sufragados de manera proporcional por los partidos políticos y/o coaliciones a los que pertenezcan los candidatos a participar en el mismo.<sup>47</sup>

**ARTÍCULO 54.-** Para efectos comprobatorios del gasto generado por la realización de debates, los partidos políticos y/o coaliciones deberán efectuarlo bajo la modalidad de financiamiento público correspondiente al rubro de actividades tendientes a la obtención del voto, o bien con financiamiento privado.

Asimismo, el informe que rindan los Consejos Distritales y Municipales respecto a los debates celebrados, deberá señalar claramente el costo de la celebración del mismo, así como la manera en que los gastos fueron cubiertos por cada uno de los partidos políticos y/o coaliciones que participaron en dicho debate.<sup>48</sup>

---

<sup>46</sup> Se reforma el artículo 51, en virtud a la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

Se reforma el artículo 51, en virtud de las reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-001/13 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil trece.

<sup>47</sup> Se reforma el artículo 53, en virtud a la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

Se reforma el artículo 53, en virtud de las reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-001/13 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil trece.

<sup>48</sup> Se reforma el artículo 54, en virtud a la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

**ARTÍCULO 55.-** Los candidatos registrados para Diputados de Representación Proporcional y a miembros de Ayuntamientos, por medio de sus representantes debidamente acreditados, podrán solicitar al Consejo o al Consejo Municipal correspondiente, la celebración de debates, de acuerdo a lo siguiente:<sup>49</sup>

I.- Los debates se darán entre candidatos de diferentes partidos políticos y/o coaliciones a un mismo cargo, con invitación expresa a todos aquellos de parte de los candidatos promoventes, la cual será notificada a los partidos políticos y coaliciones por el Consejo Electoral competente; y

II.- Sólo que por lo menos dos candidatos acepten debatir y que por escrito se comprometan a sujetarse a las disposiciones de este Lineamiento, el Consejo Electoral competente iniciará las gestiones del caso.

**ARTÍCULO 56.-** La solicitud deberá ser presentada por escrito ante el Consejo Electoral competente, a más tardar con treinta días naturales de anticipación al cierre de campañas electorales de acuerdo a lo que dispone el Código.

**ARTÍCULO 57.-** La solicitud deberá contener el nombre del candidato, así como el nombre y firma del representante del partido político o coalición que propone la realización del debate, el instituto político al que pertenezca, así como el lugar, día y hora en que se sugiere la realización del debate.

En caso que la solicitud no cubra con los requisitos señalados en el párrafo que antecede, el Consejero Presidente del Consejo Electoral competente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de la misma, requerirá al partido político o coalición que haya presentado dicha solicitud, a fin de que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane los requisitos omitidos.

Asimismo, en caso que la solicitud sea firmada por el candidato, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción, el Consejero Presidente del Órgano Electoral que corresponda notificará dicha situación al representante acreditado del partido político o coalición al que pertenezca el candidato en cuestión, solicitándole que en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, ratifique la solicitud del debate.<sup>50</sup>

**ARTÍCULO 58.-** Una vez recibida la solicitud para la realización de debates de candidatos a Diputados de Representación Proporcional o para miembros de Ayuntamientos, si la misma cumple con los requisitos señalados en el artículo anterior, el Consejero Presidente del Órgano Electoral competente, notificará la invitación conducente a todos los partidos políticos y/o coaliciones que tengan candidatos postulados para el cargo que se trate dentro de los tres días siguientes al de la recepción de la solicitud.

---

<sup>49</sup> Se reforma el primer párrafo del artículo 55, en virtud de las reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-001/13 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil trece.

<sup>50</sup> Se reforma por la que se adiciona el segundo párrafo del artículo 57, en virtud a la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-40/07 en Sesión Ordinaria de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil siete.

Se reforma al primer párrafo y adición del tercer párrafo del artículo 57, en virtud a la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

En caso de lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 57 de los lineamientos, el plazo señalado en el presente artículo se contará a partir de la fecha en que el partido político o coalición subsane las omisiones que le fueron requeridas, manifieste su conformidad o bien, el representante del partido político o coalición ratifique la solicitud de debate presentada por el candidato.<sup>51</sup>

**ARTÍCULO 59.-** Recibida la invitación a que se refiere el artículo que antecede, los partidos políticos y/o coaliciones, dentro de los siete días siguientes deberán confirmar por escrito su asistencia al debate; acompañando carta compromiso suscrita por el candidato que debatirá, en la que conste que tanto él como el partido político y/o coalición que lo postula se sujetarán a las disposiciones de estos Lineamientos, así como la aceptación, en su caso, de que el recurso de réplica y contra réplica se lleve a cabo. Si vencido dicho plazo el partido político y/o coalición no confirma por escrito su asistencia o no presenta la carta compromiso antes mencionada, se tomará en sentido negativo su participación al mismo.

Por cuanto hace a los debates a candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, se presentará ante el Consejo Distrital correspondiente, dentro de los diez días siguientes a la obtención de su registro, carta compromiso suscrita por el candidato en el que conste que tanto él como el partido político y/o coalición que lo postula, se sujetarán a las disposiciones de estos Lineamientos, así como la aceptación, en su caso, de que el recurso de réplica y contra réplica se lleve a cabo. En caso de no presentarse la carta referida, el Consejero Presidente respectivo, requerirá la misma al representante del partido político y/o coalición correspondiente, para que se remita dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación. Si vencido dicho plazo el partido político y/o coalición no presenta la carta compromiso antes mencionada, se tomará en sentido afirmativo la sujeción a los Lineamientos y el uso del recurso de réplica y contra réplica.<sup>52</sup>

**ARTÍCULO 60.-** En caso que la solicitud sea presentada para la realización de debates de candidatos a miembros de Ayuntamientos, el Consejo Municipal, hará del conocimiento del Consejo y del Consejo Distrital correspondiente al de su demarcación territorial, a la brevedad posible, la recepción de la solicitud en referencia, remitiendo copia del formato de recepción de solicitudes para la realización de debates conducente, que corre como anexo único a los presentes Lineamientos, en el que se especificará qué candidatos se comprometen a debatir, acompañando carta compromiso de la que se desprenda el sujetarse a las disposiciones de este Lineamiento, en términos del artículo 55 fracción II del presente Instrumento.

De igual forma se señalará en dicho formato la valoración de las causas imperante para la realización del debate propuesto.

---

<sup>51</sup> Se adiciona el segundo párrafo del artículo 58, en virtud a la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-40/07 en Sesión Ordinaria de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil siete.

Se reforma al artículo 58, en virtud a la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

Se reforma el primer párrafo del artículo 58, en virtud de las reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-001/13 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil trece.

<sup>52</sup> Se reforma al artículo 59, en virtud a la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

Se reforma el primero y se adiciona el segundo párrafo del artículo 59, en virtud de las reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-001/13 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil trece.

**ARTÍCULO 61.-** El Consejo Municipal del municipio de Puebla, únicamente realizará el comunicado al Consejo, respecto de la solicitud presentada para la realización de debates a miembros de Ayuntamientos, llenando las especificaciones del formato indicado en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 62.-** Se Deroga.<sup>53</sup>

**ARTÍCULO 63.-** Los comunicados de solicitudes que remitan los Consejos Municipales al Consejo se realizarán por conducto de la Dirección.<sup>54</sup>

**ARTÍCULO 64.-** En el caso de los debates a Diputados por el principio de Representación Proporcional, el Consejo realizará la valoración de las causas imperantes que permitan la realización de dichos debates, una vez que cuenten con los datos de los candidatos que se comprometan a participar en el debate.

**ARTÍCULO 65.-** Para establecer las condiciones imperantes que permitan la realización de debates, deberá considerarse lo siguiente:

I.- Que existan las condiciones políticas, sociales y de seguridad que permitan que el debate se desarrolle en un ámbito de tranquilidad, sin agresiones, garantizando la integridad física de los candidatos participantes en el debate, así como de los asistentes; y

II.- Que la fecha programada para realizar los debates, no interfiera con las actividades propias a desempeñar por los Consejos Electorales.

**ARTÍCULO 66.-** La valoración y decisión que el Consejo realice sobre las condiciones imperantes para la realización del debate respectivo, se notificará a la brevedad al Órgano Electoral correspondiente, para que éste a su vez lo notifique en su oportunidad a los partidos políticos y/o coaliciones acreditados ante ellos.<sup>55</sup>

**ARTÍCULO 67.-** Por lo que respecta a los debates de Diputados de Representación Proporcional, el Consejo informará la valoración y decisión sobre las condiciones imperantes para la realización del debate, a los partidos políticos y/o coaliciones a los que pertenezcan los candidatos interesados en participar en el mismo.<sup>56</sup>

**ARTÍCULO 68.-** Los Consejos Distritales deberán prestar el apoyo necesario a los Consejos Municipales, para la realización de debates de candidatos a miembros de Ayuntamientos.

<sup>53</sup> Se deroga el artículo 62, en virtud de las reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-001/13 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil trece.

<sup>54</sup> Se reforma el artículo 63, en virtud de las reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-001/13 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil trece.

<sup>55</sup> Se reforma al artículo 66, en virtud a la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

<sup>56</sup> Se reforma el artículo 67, en virtud a la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

**ARTÍCULO 69.-** Para la realización de los debates entre candidatos a Diputados de Mayoría Relativa y en los casos en que el Consejo decida que es factible la realización de los debates propuestos, el Consejo Electoral correspondiente acordará, cuando menos diez días antes de la celebración del mismo, lo siguiente:<sup>57</sup>

I.- El lugar, día y hora para la celebración del debate, tomando en consideración la propuesta de los partidos políticos y/o coaliciones y las recomendaciones que estime pertinentes el Consejo;

II.- El moderador propietario y suplente a desempeñar funciones en el debate, de acuerdo a la lista que para tal efecto le presente el Consejero Presidente del Consejo Electoral correspondiente;

III.- Las etapas que conformarán el debate tomando en cuenta, lo establecido en el artículo 81 del Lineamiento;

IV.- Los tiempos de intervención en el debate de los candidatos participantes y del moderador;

V.- La estrategia a seguir en materia de medios de comunicación, a fin de transmitir el debate entre candidatos para el Congreso y miembros de Ayuntamientos, pudiendo solicitar el apoyo de la Coordinación, y vigilando que se observen en todo momento las restricciones existentes en cuanto al acceso a los medios de comunicación social oficiales;

VI.- Las medidas de seguridad a implementar en la realización del debate;

VII.- Las personas autorizadas para ingresar al recinto en el que se celebre el debate; y

VIII.- En su caso, aquellas estimaciones que considere pertinentes para la realización del debate.

**ARTÍCULO 70-** En los recintos donde se realicen los debates, no se permitirá fijar en el interior propaganda electoral, realizar actos de campaña o proselitismo por parte de los simpatizantes de los partidos políticos y/o coaliciones.<sup>58</sup>

**ARTÍCULO 71.-** El moderador propietario y suplente seleccionado para el debate, deberá garantizar imparcialidad en su actuar, ser ciudadano del Estado, estar en goce de sus derechos y prerrogativas que establece la Constitución Local, ser ampliamente destacado en el medio social y académico, no militar en ningún partido político, ni ser ministro de algún culto religioso.<sup>59</sup>

<sup>57</sup> Se reforman las fracciones I y V del artículo 69, en virtud a la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

Se reforma el primer párrafo y las fracciones III y V del artículo 69, en virtud de las reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-001/13 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil trece.

<sup>58</sup> Se reforma el artículo 70, en virtud a la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

<sup>59</sup> Se reforma el artículo 71, en virtud de las reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-001/13 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil trece.

**ARTÍCULO 72.-** Sólo tendrán derecho a voz en la realización del debate, el moderador y los candidatos participantes en el debate.

**ARTÍCULO 73.-** Los Consejos Electorales conducentes, por conducto de su Consejero Presidente, notificarán de inmediato a los candidatos para el Congreso y a miembros de Ayuntamientos la duración y los tiempos de intervención del debate.

**ARTÍCULO 73 BIS.-** Una vez efectuado el debate, el Consejo Distrital o Municipal correspondiente elaborará un informe del que se desprenderán los siguientes datos:<sup>60</sup>

- I.- El lugar donde se llevó a cabo el debate;
- II.- La fecha y hora de celebración del mismo;
- III.- Nombre de los candidatos que participaron en dicho debate y denominación del partido político y/o coalición al que pertenecen; y
- IV.- El costo de la celebración del mismo, así como la manera en que los gastos fueron cubiertos por cada uno de los partidos políticos y/o coaliciones que participaron en dicho debate.

**ARTÍCULO 74.-** En caso de que algún candidato a Diputado de Mayoría Relativa no se presentara al debate o en caso de que algún candidato que haya aceptado participar en la realización del debate no acuda al mismo, o que algún partido político y/o coalición incumpla con lo establecido en los presentes Lineamientos, estará sujeto a las sanciones previstas en el artículo 392 del Código y demás disposiciones aplicables.<sup>61</sup>

## TÍTULO II DESARROLLO DE LOS DEBATES PÚBLICOS<sup>62</sup> CAPÍTULO I DEL SORTEO

**ARTÍCULO 75.-** Con el objeto de determinar el orden de ubicación e intervención de los candidatos para el Congreso y a miembros de Ayuntamientos en las etapas del debate, se realizará un sorteo.

El sorteo se realizará el día del evento, al que deberán comparecer los candidatos al lugar en el que tendrá verificativo el debate, cuando menos con una hora de anticipación.

<sup>60</sup> Se adiciona el artículo 73 bis, en virtud a la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

<sup>61</sup> Se reforma el artículo 74, en virtud a la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

Se reforma el artículo 74, en virtud de las reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-001/13 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil trece.

<sup>62</sup> Se modifica el Título II, en virtud de las reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-001/13 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil trece.

**ARTÍCULO 76.-** El sorteo previo al debate, se celebrará en una sola ocasión, ante los candidatos a debatir y los integrantes del Consejo Electoral correspondiente que se encuentren presentes, dando constancia del acto el Secretario del mismo.

**ARTÍCULO 77.-** Para la realización del sorteo se utilizarán dos urnas transparentes, que contendrán lo siguiente:<sup>63</sup>

I.- En la primera de ellas se introducirán sobres cerrados que contengan una ficha con la denominación y emblema de cada uno de los partidos políticos y/o coaliciones a los que pertenezcan los candidatos a debatir, así como la firma del Secretario y sello del Consejo Electoral correspondiente; y

II.- En la segunda urna, se depositarán sobres cerrados que contendrán fichas con un número secuencial comenzando por el número uno hasta el correspondiente número de candidatos participantes, así como la firma del Secretario y sello del Consejo Electoral conducente.

**ARTÍCULO 78.-** El Consejero Presidente del Consejo Electoral correspondiente, extraerá un sobre de la primera urna que contendrá la denominación de los partidos políticos y/o coaliciones, así como una ficha de la segunda urna que establecerá la numeración del uno hasta el número de candidatos a debatir, del que se desprenderá la ubicación y orden de participación de candidatos.<sup>64</sup>

**ARTÍCULO 79.-** El orden de ubicación de los candidatos participantes en el debate será de acuerdo al número que el Consejero Presidente del Consejo Electoral correspondiente haya extraído en el sorteo, ocupando el lugar del extremo derecho de la escena del debate frente al moderador, el partido político o coalición que cuente con el número uno y así sucesivamente hasta el último número que haya sido extraído, al cual le será asignado el lugar del extremo izquierdo conducente; fijando para tal efecto los identificadores de cada partido político y/o coalición en el lugar correspondiente.<sup>65</sup>

**ARTÍCULO 80.-** El orden de participación en cada una de las etapas del debate de los candidatos para el Congreso y a miembros de Ayuntamientos, será de acuerdo a las fichas extraídas en el sorteo, iniciando en la primera etapa con el uso de la palabra el candidato que le corresponda la ficha número uno, continuando el candidato que cuente con la ficha número dos y así sucesivamente hasta finalizar con el candidato que tenga el último número del sorteo; en la segunda etapa del debate, iniciará el candidato que cuente con la ficha número dos, continuando en la exposición el candidato al que le corresponda la ficha número tres y así

<sup>63</sup> Se reforma la fracción I del artículo 77, en virtud a la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

Se reforman las fracciones I y II del artículo 77, en virtud de las reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-001/13 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil trece.

<sup>64</sup> Se reforma el artículo 78, en virtud a la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

<sup>65</sup> Se reforma al artículo 79, en virtud a la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

subsecuentemente en cada etapa del debate, respetando el ciclo de intervenciones hasta concluir con la participación conducente de cada candidato.

## CAPÍTULO II DE LAS ETAPAS DEL DEBATE

**ARTÍCULO 81.-** El Consejo Electoral competente, acordará el número de etapas a desarrollar en el debate a aplicar por los candidatos para el Congreso y miembros de Ayuntamientos, considerando por lo menos las siguientes:<sup>66</sup>

I.- **“Presentación del Candidato”**.- Cada uno de los candidatos participantes deberá presentarse como ciudadano mencionando, si así lo considera, su formación profesional, política o aportaciones destacadas a favor de la sociedad.

II.- **“Propuesta de Gobierno”**.- Cada uno de los candidatos participantes podrán exponer los temas siguientes: Sociedad, Economía y Gobierno, de acuerdo a su plataforma electoral, abarcando los subtemas que consideren de mayor relevancia de entre los siguientes:

**A.- SOCIEDAD** en función de los siguientes subtemas:

- 1.- Desarrollo social.
- 2.- Seguridad pública.
- 3.- Educación.
- 4.- Cultura.
- 5.- Etnias.
- 6.- Grupos sociales desfavorecidos.

**B.- ECONOMÍA** en función de los siguientes subtemas:

- 1.- Desarrollo económico.
- 2.- Ecología.
- 3.- Inversión.
- 4.- Empleo.

**C.- GOBIERNO** en función de los siguientes subtemas:

- 1.- Relación entre niveles de gobierno.
- 2.- Desarrollo urbano.
- 3.- Relación entre gobierno y sociedad.

---

<sup>66</sup> Se reforma el primer párrafo, la fracción II y se adicionan el penúltimo y último párrafo el artículo 81, en virtud de las reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-001/13 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil trece.

4.- Responsabilidades de funcionarios públicos.

III.- **"Tema Libre"**.- Cada uno de los candidatos participantes hará alusión al tema libre que consideren pertinente, el cual deberá estar apegado a su plataforma electoral y respecto a su postura actual como candidato.

De igual forma, el Consejo Electoral respectivo, acordará que al final y en cada uno de los temas expuestos por los candidatos, a excepción de la presentación de los mismos, se lleve a cabo una sesión de réplica y contra réplica, ajustándose al orden de participación de los debatientes en el momento de que se trate; la utilización de dicho recurso sólo podrá hacerse valer una vez por tema.

El acuerdo al que se refiere el párrafo anterior se podrá dar, siempre y cuando los candidatos debatientes decidan en su totalidad que dicho recurso deberá llevarse a cabo.

**ARTÍCULO 82.-** En el desarrollo de las etapas del debate, los candidatos podrán auxiliarse únicamente de los documentos impresos que consideren necesarios, tomando en cuenta que los mismos no obstaculicen el proceso de éste.<sup>67</sup>

**ARTÍCULO 83.-** Los candidatos al hacer uso de la palabra en cualquiera de las etapas del debate deberán observar y respetar el contenido de los temas y los tiempos de exposición acordados, evitando proferir en su discurso palabras o señas obscenas, así como agresiones o alusiones a la vida privada de los demás contendientes.

**ARTÍCULO 84.-** El candidato que llegue tarde al inicio de la realización del debate, perderá su turno en la etapa correspondiente, pudiendo participar hasta el desarrollo de la etapa siguiente.

### CAPÍTULO III DE LA INTERVENCIÓN DEL MODERADOR

**ARTÍCULO 85.-** El moderador llevará el curso del debate otorgando la palabra a quien conforme a los presentes Lineamientos corresponda, cuidando el orden de intervención de los candidatos y los tiempos de participación.

**ARTÍCULO 86.-** El moderador podrá allegarse del auxilio de la fuerza pública para preservar el orden del debate con el objeto de lograr su buen desarrollo.<sup>68</sup>

**ARTÍCULO 87.-** El moderador dará inicio formal a la realización del debate correspondiente, en el lugar, día y hora programado para tal efecto, en el cual explicará la dinámica a desarrollarse y en su caso, el tema que deberán exponer los candidatos

<sup>67</sup> Se reforma el artículo 82, en virtud de las reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-001/13 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil trece.

<sup>68</sup> Se reforma el artículo 86, en virtud de las reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-001/13 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil trece.

contendientes y su tiempo de participación en cada una de las etapas a efectuarse en el debate.<sup>69</sup>

**ARTÍCULO 88.-** En caso que los candidatos incumplan a lo establecido en los artículos 82 y 83 de los presentes Lineamientos, el moderador advertirá al orador que se abstenga de realizar dicha conducta, si éste reincidiera, el moderador le retirará el uso de la palabra.

#### **CAPÍTULO IV DE LOS ASISTENTES AL DEBATE**

**ARTÍCULO 89.-** El Consejo Electoral correspondiente, por conducto de su Consejero Presidente, correrá las invitaciones a las personas que tendrán derecho a asistir al debate en términos del artículo 69 fracción VII de los Lineamientos.

**ARTÍCULO 90.-** En ningún momento los asistentes al debate tendrán uso de la voz y deberán guardar el orden debido para no causar interrupción a la exposición de los candidatos o intervención del moderador.

**ARTÍCULO 91.-** Los simpatizantes de los partidos políticos y/o coaliciones no propiciarán o realizarán mítines fuera o dentro del recinto y no podrán usar ningún tipo de perifoneo.<sup>70</sup>

**ARTÍCULO 92.-** Los asistentes al evento, no podrán hacer expresiones a favor de ninguno de los candidatos, absteniéndose de aplaudir o manifestar cualquiera otra acción de apoyo o desacuerdo a los candidatos participantes sobre la exposición efectuada, debiendo guardar en todo momento el debido respeto, acatando las medidas que en su caso disponga el moderador para conservar el orden del debate.

En caso de no cumplir con lo anterior, el moderador invitará a la persona respectiva a abandonar el recinto, pudiendo obligarlo a ello mediante el auxilio de la fuerza pública.

#### **CAPÍTULO V DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN**

**ARTÍCULO 93.-** El Consejo Electoral correspondiente en la organización del debate de acuerdo a su competencia, será el encargado de convocar a los medios de comunicación impresos y electrónicos, que tengan interés de cubrir el debate de candidatos para el Congreso y a miembros de Ayuntamientos.

---

<sup>69</sup> Se reforma el artículo 87, en virtud de las reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-001/13 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil trece.

<sup>70</sup> Se reforma el artículo 91, en virtud a la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

**ARTÍCULO 94.-** En caso de que el debate sea transmitido en medios de comunicación electrónicos, éstos no podrán difundir sino una hora antes y una hora después de la realización del evento, comerciales de los que se desprendan promocionales o emblemas en los que se difunda a algún candidato o partido político y/o coalición.

La determinación de medios de comunicación en que se transmitirá el debate, será aprobada por el Consejo competente, debiendo observar en todo momento las disposiciones en materia de acceso a medios de comunicación social oficiales.<sup>71</sup>

**CUARTA PARTE DE LOS LINEAMIENTOS<sup>72</sup>  
DE LA REALIZACIÓN DE LOS DEBATES PÚBLICOS ENTRE CANDIDATOS A CARGOS  
DE ELECCIÓN POPULAR EN PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS**

**TÍTULO ÚNICO  
DE LA ORGANIZACIÓN Y CELEBRACIÓN DE LOS DEBATES PÚBLICOS  
CAPÍTULO I  
DE LOS DEBATES PÚBLICOS ENTRE CANDIDATOS A GOBERNADOR<sup>73</sup>**

**ARTÍCULO 95.-** El Consejo organizará los debates a Gobernador, de conformidad con lo señalado en el artículo 224 del Código, los que deberán realizarse dentro del periodo de campañas electorales que establezca el Calendario para la Elección Extraordinaria de que se trate, aprobado por el Consejo.

**ARTÍCULO 96.-** En caso que los debates se realicen dentro de los ocho días previos a la jornada electoral, queda prohibido por parte de los candidatos, difundir resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer preferencias electorales de los ciudadanos, en términos del artículo 223 del Código.<sup>74</sup>

**ARTÍCULO 97.-** Para efectos de los debates entre candidatos a Gobernador, el Consejo acordará, cuando menos siete días antes de la celebración de los mismos, las especificaciones señaladas en el artículo 14 de los presentes Lineamientos.<sup>75</sup>

**ARTÍCULO 98.-** En la preparación y realización de los debates se observará lo dispuesto en los diversos 15 al 44 de los presentes Lineamientos.<sup>76</sup>

---

<sup>71</sup> Se reforma el artículo 94, en virtud a la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

Se reforma el primer párrafo del artículo 94, en virtud de las reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-001/13 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil trece.

<sup>72</sup> Se adiciona la cuarta parte de los Lineamientos en virtud de las reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-45/08 en Sesión Ordinaria de fecha cinco de mayo del año dos mil ocho.

<sup>73</sup> Se modifica la denominación de la Cuarta Parte de los Lineamientos, el Título Único y el Capítulo I, en virtud de las reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-001/13 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil trece.

<sup>74</sup> Se reforma el artículo 96, en virtud de las reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-001/13 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil trece.

<sup>75</sup> Se reforma el artículo 97, en virtud de las reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-001/13 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil trece.

**CAPÍTULO II**  
**DE LOS DEBATES PÚBLICOS ENTRE CANDIDATOS PARA EL CONGRESO<sup>77</sup>**  
**Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS**

**ARTÍCULO 99.-** Se organizará un sólo debate entre los candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, en cada uno de los distritos electorales uninominales que correspondan en el proceso electoral extraordinario, en términos del artículo 224 del Código.

De igual forma, los debates entre candidatos a miembros de Ayuntamientos podrán realizarse cuando las condiciones imperantes así lo permitan.<sup>78</sup>

**ARTÍCULO 100.-** El Consejo Distrital correspondiente a su demarcación territorial y de acuerdo a los Lineamientos, organizará los debates de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa.<sup>79</sup>

**ARTÍCULO 101.-** El Consejo Municipal organizará los debates de candidatos a miembros del Ayuntamiento correspondiente a su demarcación territorial.

**ARTÍCULO 102.-** Los debates deberán realizarse dentro del periodo de campañas electorales que establezca el Calendario para la Elección Extraordinaria de que se trate, aprobado por el Consejo.

**ARTÍCULO 103.-** En caso que el debate se realice dentro de los ocho días previos a la jornada electoral, queda prohibido por parte de los candidatos, difundir resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer preferencias electorales de los ciudadanos, en términos del artículo 223 del Código.

**ARTÍCULO 104.-** En la preparación y realización del debate se observará lo dispuesto en los artículos 51 al 54 de los presentes Lineamientos.

**ARTÍCULO 105.-** Los candidatos registrados a miembros de Ayuntamientos, por medio de sus representantes debidamente acreditados, podrán solicitar al Consejo Municipal correspondiente, la implementación de debates, de acuerdo a lo siguiente:<sup>80</sup>

---

<sup>76</sup> Se reforma el artículo 98, en virtud de las reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-001/13 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil trece.

<sup>77</sup> Se modifica la denominación del Capítulo II, en virtud de las reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-001/13 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil trece.

<sup>78</sup> Se reforma el artículo 99, en virtud de las reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-001/13 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil trece.

<sup>79</sup> Se reforma el artículo 100, en virtud de las reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-001/13 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil trece.

<sup>80</sup> Se reforma la fracción I del artículo 105, en virtud a la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

Se reforma el primer párrafo del artículo 105, en virtud de las reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-001/13 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil trece.

I.- Los debates se darán entre candidatos de diferentes partidos políticos y/o coaliciones a un mismo cargo, con invitación expresa a todos aquellos de parte de los candidatos promoventes, la cual será notificada a los partidos políticos y/o coaliciones por el Consejo Electoral competente; y

II.- Sólo que por lo menos dos candidatos acepten debatir y que por escrito se comprometan a sujetarse a las disposiciones de este Lineamiento, el Consejo Electoral competente iniciará las gestiones del caso.

**ARTÍCULO 106.-** La solicitud deberá ser presentada por escrito ante el Consejo Electoral competente, de conformidad con los plazos señalados en el Calendario para la Elección Extraordinaria de que se trate, aprobado por el Consejo.

**ARTÍCULO 107.-** La solicitud deberá contener el nombre del candidato, así como el nombre y firma del representante del partido político o coalición que propone la realización del debate, el instituto político al que pertenezca, así como el lugar, día y hora en que se sugiere la realización del debate.

En caso que la solicitud no cubra con los requisitos señalados en el párrafo que antecede, el Consejero Presidente del Consejo Electoral competente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la misma, requerirá al partido político o coalición que haya presentado dicha solicitud, a fin de que dentro de las veinticuatro horas siguientes subsane los requisitos omitidos.

Asimismo, en caso que la solicitud sea firmada por el candidato, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, el Consejero Presidente del Órgano Electoral que corresponda notificará dicha situación al representante acreditado del partido político o coalición al que pertenezca el candidato en cuestión, solicitándole que en un plazo máximo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, ratifique la solicitud del debate.<sup>81</sup>

**ARTÍCULO 108.-** Una vez recibida la solicitud para la realización de debates de candidatos para miembros de Ayuntamientos, si la misma cumple con los requisitos señalados en el artículo anterior, el Consejero Presidente del Órgano Electoral competente, notificará la invitación conducente a todos los partidos políticos y/o coaliciones que tengan candidatos postulados para el cargo que se trate dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la solicitud.

En caso de lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 107 de los Lineamientos, el plazo señalado en el presente artículo se contará a partir de la fecha en que el partido político o coalición subsane las omisiones que le fueron requeridas, manifieste su conformidad o bien, el representante del partido político o coalición ratifique la solicitud de debate presentada por el candidato.<sup>82</sup>

<sup>81</sup> Se reforma el artículo 107, en virtud a la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

<sup>82</sup> Se reforma al artículo 108, en virtud a la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

Se reforma el primer párrafo del artículo 108, en virtud de las reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-001/13 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil trece.

**ARTÍCULO 109.-** Recibida la invitación a que refiere el artículo que antecede, los partidos políticos y/o coaliciones, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberán confirmar por escrito su asistencia al debate; acompañando carta compromiso suscrita por el candidato que debatirá, en la que conste que tanto él como el partido político y/o coalición que lo postula se sujetarán a las disposiciones de estos Lineamientos, así como la aceptación, en su caso, de que el recurso de réplica y contra réplica se lleve a cabo. Si vencido dicho plazo el partido político y/o coalición no confirma por escrito su asistencia o no presenta la carta compromiso antes mencionada, se tomará en sentido negativo su participación al mismo.

Por cuanto hace a los debates a candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, se presentará ante el Consejo Distrital correspondiente, dentro de los tres días siguientes a la obtención de su registro, carta compromiso suscrita por el candidato en el que conste que tanto él como el partido político y/o coalición que lo postula, se sujetarán a las disposiciones de estos Lineamientos, así como la aceptación, en su caso, de que el recurso de réplica y contra réplica se lleve a cabo. En caso de no presentarse la carta referida, el Consejero Presidente respectivo, requerirá la misma al representante del partido político y/o coalición correspondiente, para que se remita dentro de las veinticuatro horas contadas a partir contadas a partir de la notificación. Si vencido dicho plazo el partido político y/o coalición no presenta la carta compromiso antes mencionada, se tomará en sentido afirmativo la sujeción a los Lineamientos y el uso del recurso de réplica y contra réplica.<sup>83</sup>

**ARTÍCULO 110.-** En caso que la solicitud sea presentada para la realización de debates de candidatos a miembros de Ayuntamientos, el Consejo Municipal, hará del conocimiento del Consejo y del Consejo Distrital correspondiente al de su demarcación territorial de manera inmediata, la recepción de la solicitud en referencia, remitiendo copia del formato de recepción de solicitudes para la realización de debates conducente, que corre como anexo único a los presentes Lineamientos, en el que se especificará qué candidatos se comprometen a debatir, acompañando carta compromiso de la que se desprenda el sujetarse a las disposiciones de este Lineamiento, en términos del artículo 105 fracción II del presente Instrumento.

De igual forma se señalará en dicho formato la valoración de las causas imperante para la realización del debate propuesto.

**ARTÍCULO 111.-** En el caso del Consejo Municipal del municipio de Puebla, únicamente realizará el comunicado al Consejo, respecto de la solicitud presentada para la realización de debates a miembros de Ayuntamientos, llenando las especificaciones del formato indicado en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 112.-** Se deroga.<sup>84</sup>

**ARTÍCULO 113.-** Los comunicados de solicitudes que remitan los Consejos Municipales al Consejo se realizarán por conducto de la Dirección.<sup>85</sup>

<sup>83</sup> Se reforma al artículo 109, en virtud a la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

Se adiciona el segundo párrafo del artículo 109, en virtud de las reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-001/13 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil trece.

<sup>84</sup> Se deroga el artículo 112, en virtud de las reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-001/13 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil trece.

**ARTÍCULO 114.-** Para establecer las condiciones imperantes que permitan la realización de debates, deberá considerarse lo siguiente:

I.- Que existan las condiciones políticas, sociales y de seguridad que permitan que el debate se desarrolle en un ámbito de tranquilidad, sin agresiones, garantizando la integridad física de los candidatos participantes en el debate, así como de los asistentes; y

II.- Que la fecha programada para realizar los debates, no interfiera con las actividades propias a desempeñar por los Consejos Electorales.

**ARTÍCULO 115.-** La valoración y decisión que el Consejo realice sobre las condiciones imperantes para la realización del debate entre candidatos a Miembros del Ayuntamiento, se notificará a la brevedad al Órgano Electoral correspondiente, para que éste a su vez lo notifique en su oportunidad a los partidos políticos y/o coaliciones acreditados ante ellos.<sup>86</sup>

**ARTÍCULO 116.-** Los Consejos Distritales deberán prestar el apoyo necesario a los Consejos Municipales, para la realización de debates de candidatos a miembros de Ayuntamientos.

**ARTÍCULO 117.-** Para la realización de los debates entre candidatos a Diputados de Mayoría Relativa y en los casos en que el Consejo decida que es factible la realización de los debates propuestos, el Consejo Electoral correspondiente, a la brevedad, acordará lo siguiente:<sup>87</sup>

I.- El lugar, día y hora para la celebración del debate, tomando en consideración la propuesta de los partidos políticos y/o coaliciones y las recomendaciones que estime pertinentes el Consejo;

II.- El moderador propietario y suplente a desempeñar funciones en el debate, de acuerdo a la lista que para tal efecto le presente el Consejero Presidente del Consejo Electoral correspondiente;

III.- Las etapas que conformarán el debate tomando en cuenta, lo establecido en el artículo 81 del Lineamiento;

IV.- Los tiempos de intervención en el debate de los candidatos participantes y del moderador;

---

<sup>85</sup> Se reforma el artículo 113, en virtud de las reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-001/13 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil trece.

<sup>86</sup> Se reforma al artículo 115, en virtud a la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

Se reforma el artículo 115, en virtud de las reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-001/13 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil trece.

<sup>87</sup> Se reforma a la fracción I del artículo 117, en virtud a la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

Se reforma el primer párrafo y las fracciones III y V del artículo 117, en virtud de las reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-001/13 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil trece.

**Lineamientos para la realización de debates públicos  
entre candidatos a cargos de elección popular**

---

V.- La estrategia a seguir en materia de medios de comunicación, a fin de difundir el debate entre candidatos a Diputados de Mayoría Relativa y miembros de Ayuntamientos;

VI.- Las medidas de seguridad a implementar en la realización del debate; y

VII.- Las personas autorizadas para ingresar al recinto en el que se celebre el debate; y

VIII.- En su caso, aquellas estimaciones que considere pertinentes para la realización del debate.

**ARTÍCULO 118.-** En la realización del debate se observará lo dispuesto en los artículos 70 al 94 de los presentes Lineamientos.

**ARTÍCULO 119.-** Se deroga.<sup>88</sup>

---

<sup>88</sup> Se deroga el artículo 119, en virtud de las reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-001/13 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil trece.

**ARTÍCULO TRANSITORIO APROBADO POR EL  
CONSEJO GENERAL EL 29 DE ABRIL DE 2004**

ÚNICO.- Los presentes Lineamientos para la realización de debates públicos entre candidatos a cargos de elección popular, entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

**ARTÍCULO TRANSITORIO RELATIVO A LAS  
REFORMAS APROBADAS EL 31 DE MAYO DE 2007**

ÚNICO.- Las reformas a los presentes Lineamientos para la realización de debates públicos entre candidatos a cargos de elección popular, entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

**ARTÍCULO TRANSITORIO RELATIVO A LAS  
REFORMAS APROBADAS EL 05 DE MAYO DE 2008**

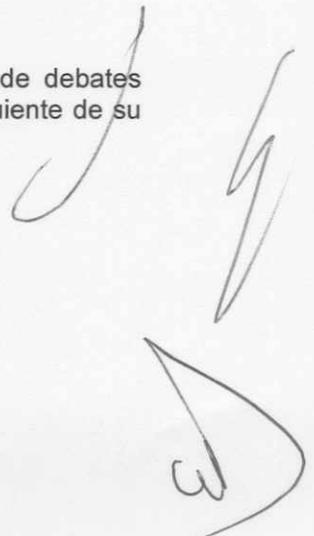
ÚNICO.- Las reformas a los presentes Lineamientos para la realización de debates públicos entre candidatos a cargos de elección popular, entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

**ARTÍCULO TRANSITORIO RELATIVO A LAS  
REFORMAS APROBADAS EL 14 DE DICIEMBRE DE 2009**

ÚNICO.- Las reformas a los presentes Lineamientos para la realización de debates públicos entre candidatos a cargos de elección popular, entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

**ARTÍCULO TRANSITORIO RELATIVO A LAS  
REFORMAS APROBADAS EL 14 DE ENERO DE 2013**

ÚNICO.- Las reformas a los presentes Lineamientos para la realización de debates públicos entre candidatos a cargos de elección popular, entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.



**FORMATO DE RECEPCIÓN DE SOLICITUDES  
PARA LA REALIZACIÓN DE DEBATES PÚBLICOS**

ANEXO ÚNICO DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE DEBATES PÚBLICOS ENTRE  
CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

NOMBRE DEL/LOS CANDIDATO(S) QUE  
SOLICITA(N) LA REALIZACIÓN DEL DEBATE  
Y PARTIDO(S) POLÍTICO(S) AL QUE PERTENECE(N): \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

FECHA DE RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD: \_\_\_\_\_

FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A LOS  
CANDIDATOS A PARTICIPAR EN EL DEBATE: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

CANDIDATOS A PARTICIPAR EN EL DEBATE:

NOMBRE, PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN Y CARGO AL QUE ASPIRA: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

NOMBRE, PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN Y CARGO AL QUE ASPIRA: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

NOMBRE, PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN Y CARGO AL QUE ASPIRA: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

NOMBRE, PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN Y CARGO AL QUE ASPIRA: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

NOMBRE, PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN Y CARGO AL QUE ASPIRA: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

FECHA, HORA Y LUGAR PARA DEBATIR: \_\_\_\_\_

VALORACIÓN DEL ÓRGANO ELECTORAL PARA LA REALIZACIÓN DEL DEBATE: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
NOMBRE Y FIRMA  
CONSEJERO PRESIDENTE  
CONSEJO \_\_\_\_\_ ELECTORAL, PERTENECIENTE AL  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

NOTA: ANEXAR A ESTE COMUNICADO CARTA COMPROMISO DE CADA UNO DE LOS CANDIDATOS A PARTICIPAR EN EL DEBATE, EN EL QUE CONSTE SUJETARSE A LOS LINEAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE DEBATES PÚBLICOS ENTRE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.